otro-, las soluciones aportadas en los distintos ámbitos analizados es muy semejante» (p. 143).

Dentro del capítulo de esta Parte dedicado a «disposiciones sobre el servicio militar» —creo que en aras a la correcta sistemática que estructura el libro hubiera sido conveniente diferenciarlas en un epígrafe «ad hoc» como consideraciones o conclusiones finales—, el autor reflexiona sobre el origen y perspectiva de futuro de las normas sobre los ministros de culto católicos. Considera que las que subsisten, por encima de la imparable tendencia a igualar a clérigos y religiosos con el resto de los ciudadanos, más intensa, desde luego, en Francia que en España, tienen un doble fundamento: el peso histórico y social de la Iglesia y los postulados del Estado social de Derecho, que obligan a los poderes públicos a mantener una actitud de promoción, y no de indiferencia, frente al derecho de libertad religiosa. Sólo este último fundamento justifica la pervivencia de normas en torno a los ministros de culto.

Nos encontramos, en definitiva, ante un libro claro, preciso y especialmente útil en la aproximación al conocimiento del Derecho francés. No obstante, en la exposición del Derecho español se denotan algunas lagunas en las que sería conveniente profundizar en próximas ediciones del libro.

En todo caso, creo que Alberca de Castro demuestra sus dotes como investigador, no sólo a través de su capacidad de realizar síntesis ajustadas y resaltar las similitudes y diferencias de dos diferentes sistemas jurídicos, sino también por su madurez al valorar y enjuiciar una normativa, hetereogénea en su naturaleza, polémica y actual, teniendo presentes los principios y valores de los respectivos ordenamientos. Lo cual le augura un prometedor futuro.

AGUSTÍN MOTILLA

GARCIMARTÍN MONTERO, M.ª del Carmen: La Personalidad Jurídica Civil de los Entes Eclesiásticos en el Derecho Español, Cedecs, Barcelona, 2000, 328 pp.

El libro se estructura en una Introducción y cinco Capítulos cuyos títulos son: Delimitación del concepto (I); Naturaleza jurídica de los entes eclesiásticos (II); La adquisición de la personalidad jurídica civil (III); Modificación y extinción de la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos (IV); y Prueba de la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos (V). El Indice, perfectamente estructurado, con numerosas divisiones y subdivisiones, ayuda sobremanera a hacerse una idea cabal del contenido y sistemática del trabajo. El libro incluye al final un repertorio de la bibliografía utilizada que, en mi opinión, resulta muy completa (teniendo en cuenta que los autores que han dedicado su atención al tema no son demasiados).

Considerando que esta monografía no es sino la edición de su tesis doctoral, la autora tiene el buen gusto de no obsequiarnos al final con las inevitables *Conclusiones* o *Consideraciones finales*. Lo que Garcimartín tiene que decir, lo dice con claridad a lo largo de la obra, y a nadie que la lea con la suficiente atención le quedan dudas sobre cuál es su postura en tal o cuál tema discutido, o cuáles son sus sugerencias de *lege ferenda*.

En la *Introducción*, se realiza un sucinto y diáfano análisis del *status quae-stionis*. Señala los aspectos que, en su opinión, resultan más conflictivos –por una deficiente regulación, por un desarrollo normativo poco claro, y por un insuficiente tratamiento doctrinal—, e indica la metodología y sistemática que utilizará, que aparece, a todas luces, como lógica, coherente y, sobre todo, exhaustiva.

En el capítulo I (*Delimitación del concepto*), la autora comienza abogando por la necesidad de elaborar una definición de «*ente eclesiástico*», como categoría autónoma unitaria para designar a las personas jurídicas canónicas reconocidas por nuestro ordenamiento, no sin antes señalar las dificultades objetivas para dicha elaboración (por ejemplo, la ausencia de un concepto legal del mismo). Garcimartín toma claramente posición –razonada (cfr. pp. 31-34)– por reservar este término a los entes y entidades propios de la Iglesia católica ¹.

Después de realizar las necesarias precisiones sistemáticas (distinción entre ente y entidad; entre ente religioso, eclesiástico, y canónico), acomete el estudio del concepto de «eclesiasticidad», entendido en cuanto «vinculación con la Iglesia», a través de su previa personificación canónica como elemento necesario para la configuración e identificación de estos entes.

El segundo elemento identificador serían los «fines religiosos» (cfr. pp. 47-75), concepto discutible y discutido (discusión, por ejemplo, acerca de la distinción entre fines y actividades, y la capacidad del Estado para definirlos), sobre el que la autora mantiene posiciones muy precisas. Así, en el caso de las denominadas por Garcimartín «entidades orgánicas», por ser sus fines necesariamente religiosos (coincidentes con los de la propia Iglesia), el Estado los daría por supuestos y reconoce su personalidad jurídica civil mediante el sistema de mera notificación. En cambio, los fines de las otras entidades, siendo también necesariamente religiosos por exigencias del propio Derecho canónico, pueden ser más concretos y específicos. Por ello las Altas Partes contratantes convinieron en la oportunidad de que en la documentación presentada para obtener el reconocimiento de su personalidad civil hubieran de constar expresamente cuáles eran esos fines específicos (dando por descontado —en la interpretación de Garcimartín—que dichos fines son también, en último término, religiosos). Esta interpretación supondría que, en la práctica, todas estas entidades tendrían que

¹ No deja de ser curioso que al referirse a las *Intese* italianas, en un *obiter dictum*, la autora las denomine *Tratados* (cfr. p. 32).

acceder al Registro de manera casi automática. El problema estriba en saber si, efectivamente, esto fue lo que se pactó, o el «podrán adquirir» referido a las asociaciones, fundaciones, etc., tiene un sentido diverso del «adquirirán» con el que se alude a los institutos de vida consagrada. Si aceptamos la tesis de una inscripción prácticamente automática, me pregunto qué sentido tiene la utilización de una fórmula a todas luces diversa de la utilizada por el Concordato de 1953.

Contribuye a reforzar esta duda la exigencia del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas de que se acrediten los fines religiosos mediante una certificación otorgada por la autoridad eclesiástica competente. Garcimartín sostiene que dicha certificación debería ser vinculante para el encargado del Registro. En buena lógica, esto debería ser así (por muchas razones), pero, como es sabido, la praxis administrativa (confirmada por los Tribunales) no la considera vinculante. Ante las discusiones e interpretaciones doctrinales (que condicionan en la práctica su aplicación), Garcimartín sugiere, con buen sentido, la posibilidad de que las Partes se pongan de acuerdo a través de un instrumento previsto en el propio Acuerdo, como es la Comisión Mixta a que se alude en su artículo 7 (cfr. p. 66).

El capítulo II (Naturaleza jurídica de los entes eclesiásticos), aborda la naturaleza jurídica de estos entes desde la disyuntiva del Derecho público/Derecho privado. La primera vez que lo leí, aun reconociendo que se trataba de un estupendo y profundo estudio, me pareció detectar un cierto desequilibrio entre su extensión (se trata de uno de los capítulos más extensos: 93 páginas) y su interés práctico: el hecho de que hayan sido relativamente pocos los autores que haya estudiado el tema ¿no querrá decir que tiene, efectivamente, poca relevancia en la práctica? Una segunda lectura me ha hecho cambiar de opinión, como explicaré más adelante.

Comienza Garcimartín estudiando los criterios de distinción entre personalidad pública y privada en el ordenamiento español, tanto en las diversas posturas doctrinales, como en los datos que ofrece el derecho positivo. Se detiene particularmente en la descripción de los distintos tipos de personas jurídicas en nuestro ordenamiento: privadas (asociaciones y fundaciones) y públicas (entidades de la Administración pública, corporaciones, personas jurídicas investidas de potestades estatales, y las integradas en el denominado «tercer género»). Pasa a continuación a plantearse, en concreto, la naturaleza jurídica de las distintas entidades eclesiásticas.

Teniendo siempre presente la terminología del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y sus interpretaciones más caracterizadas, la autora propone una clasificación de las entidades eclesiásticas fundada en el Derecho constitucional canónico. Con la doctrina mayoritaria, distingue entre las pertenecientes a la estructura orgánica de la Iglesia y las demás. Y en aquéllas, distingue ulteriormente entre las jerárquicas y las no jerárquicas, según que a su frente exista un oficio capital o no.

Garcimartín sostiene que las entidades jerárquicas tienen, finalmente, una personalidad de Derecho público. Se apoya para defender su tesis en las posiciones de Garrido Falla, de Diego, y González del Valle, pero matizándolas. Dicha personalidad se demostraría por las potestades públicas que se les reconocen; potestades que no pueden ser estatales (ya que lo impiden los nuevos principios constitucionales), sino potestades públicas en el ámbito de su propio ordenamiento originario, por lo que Garcimartín concluye que poseen «natura-leza pública no estatal» (cfr. p. 155).

La tesis se completa con la afirmación de que el Estado reconoce la personalidad jurídica de las entidades jerárquicas de la estructura orgánica de la Iglesia –las acepta en su propio ordenamiento—, tal como son en el de origen (el canónico), sin asimilarlas a ninguna otra de las reguladas por el Estado. Y ello por el reconocimiento que el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos realiza de la soberanía e independencia de la Iglesia para organizarse de acuerdo con sus propios principios, como consecuencia de la radical incompetencia del Estado en este terreno. En definitiva, la autora propone que la personalidad canónica constituye una categoría específica dentro del Derecho español (cfr. p. 166).

Y esto es lo que me parece interesante, pues viene a romper la tendencia general de considerar todas las entidades religiosas –incluyendo las católicas–como una categoría unitaria determinada y regulada por el Estado. La autora viene a defender la conveniencia de que el Estado reconozca la realidad social y jurídica de lo religioso en sus propios términos, según su específica naturaleza, con independencia de que esta opción conlleve una diversificación en su tratamiento normativo (esto lo digo yo, no la autora, aunque creo que es su lógica consecuencia). Ciertamente esta tesis se mueve en la dirección contraria a la de buena parte de la doctrina, que suele evitar cualquier planteamiento que obligue a justificar que la diferencia de trato jurídico no es contraria al principio de igualdad. ¿Pereza mental, prejuicios ideológicos, miedo a llevar a sus últimas consecuencias algunas premisas, no por poco extendidas menos defendibles y coherentes? Lo importante es que la autora razona sus propuestas con una lógica impecable, y quien no las comparta habrá de esforzarse por responder con la misma coherencia.

El capítulo III (La adquisición de la personalidad jurídica civil) es el capítulo central del trabajo, y el que más directamente responde a su título. La autora comienza examinando los modos en que se puede adquirir la personalidad jurídica en el Derecho español (en el que lógicamente se integran los Acuerdos) para, a continuación, pasar a estudiar el modo concreto previsto por nuestro ordenamiento para otorgar dicha personalidad a las diversas categorías de entes eclesiásticos. Examina en primer lugar el sistema delineado por el Concordato de 1953 como precedente más inmediato, y a continuación entra de lleno en el estudio de lo convenido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Siguiendo su

articulado, desarrolla muy por menudo los diversos sistemas previstos: *ministerio legis* (Conferencia Episcopal), notificación (entes jerárquicos de la estructura orgánica), e inscripción (institutos de vida consagrada, asociaciones y fundaciones).

Con respecto al primero de ellos, la autora no sólo profundiza en el significado del reconocimiento de personalidad operado por el Acuerdo, sino que se plantea otros posibles supuestos de reconocimiento *ope legis*, entre los que estudia el de la propia Iglesia católica, el de las Conferencias episcopales regionales (recordemos que parece inminente la constitución de una Conferencia Episcopal catalana), y el de los órganos de la Conferencia episcopal (cfr. pp. 195-198).

En cuanto al sistema de mera notificación, Garcimartín, poniendo en relación el número 1 y el 2 del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, considera que resulta aplicable a los entes que forman parte de la estructura orgánico-jerárquica de la Iglesia, sean éstos de base territorial o personal (los otros modos de reconocimiento de personalidad jurídica se reservan a entidades que con toda claridad no pertenecen a dicha estructura). En efecto, para Garcimartín, la autonomía organizativa de la Iglesia, reconocida en el número 1, quedaría limitada injustamente si este sistema quedara restringido a las solas circunscripciones territoriales, como resultaría de una interpretación estricta de los términos utilizados en el Acuerdo (cfr. pp. 203-205) ².

Estudia a continuación la naturaleza del reconocimiento civil, en relación con el requisito de la previa personalidad canónica, decantándose, dentro de la teoría del *presupuesto*, por la tesis de Suárez Pertierra, para quien se produce un «verdadero reconocimiento de la personalidad atribuida por el Derecho canónico» (cfr. p. 210).

Notable parece también el esfuerzo de Garcimartín por identificar la naturaleza jurídica del acto de notificación a la que atribuye un alcance constitutivo, con eficacia *ex nunc* (cfr. pp. 216-22).

El grueso del capítulo se dedica a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (cfr. pp. 223-282). Estudia en primer lugar las entidades que pueden acceder a la personalidad civil mediante este sistema. Distingue entre las condiciones establecidas en el Acuerdo para poder obtener al reconocimiento de la personalidad jurídica civil (previa personalidad canónica e inscripción en el Registro), y los requisitos previstos para su efectiva inscripción. La autora, con la mayor parte de la doctrina, entiende que la exigencia del Acuerdo de erección canónica, en el caso de las asociaciones privadas, queda integrado en el otorgamiento de la personalidad canónica concedida mediante simple decreto (cfr. pp.

² De hecho, en todos los Acuerdos firmados por la Santa Sede con posterioridad a la promulgación del *Codex* de 1983, los correspondientes artículos suelen hacer mención expresa de las circunscripciones de carácter personal (cfr. Concordato con Polonia y Acuerdos con Croacia, Eslovenia, Gabón y Letonia).

238-240). No olvida la autora de plantear el caso de algunas entidades de dudosa inscripción, como puede ser el caso de los cabildos, seminarios, etc., que no son ni entidades orgánicas, ni asociativas o fundacionales (cfr. pp. 205-206 y 244-246).

Por lo que se refiere a los requisitos para la inscripción, Garcimartín realiza también una interpretación integradora de los distintos textos aplicables que, como ya ha puesto de relieve la doctrina, pueden originar un aparente conflicto ya que «mientras el AJ, aplicable a los entes de la Iglesia católica, pretende (...) resolver los problemas técnicos que se habían observado en la aplicación del Concordato de 1953, la LOLR trató de unificar el régimen jurídico de la personalidad civil de todos los entes eclesiásticos, incluidos los de la Iglesia católica, por imperativos de los principios de laicidad e igualdad, contemplados en la Constitución de 1978. La cuestión se agravó desde el momento en que el RRER pretende ser norma de desarrollo tanto del AJ como de la LOLR, de conformidad con la intención de la LOLR de establecer un régimen unitario». La autora considera que la solución más conforme con los principios del ordenamiento, considerado en su conjunto, es la de considerar aplicable en este caso, el Acuerdo, como norma que establece una regulación específica para un determinado tipo de entes (cfr. pp. 254-255).

Particular atención dedica a la problemática en torno a la naturaleza de la calificación registral, y en particular a la calificación de los fines religiosos y al valor de la certificación que sobre los mismos exige el reglamento del Registro, subrayando las divergencias que se observan entre la doctrina mayoritaria (partidaria, según Garcimartín, del mero control formal, de la no valoración de los fines religiosos y de la eficacia vinculante de la certificación) y la jurisprudencia (que se inclina por las opciones contrarias). Frente al «giro radical» (cfr. p. 268) que la autora detecta entre la sentencia del Supremo de 2 de noviembre de 1987 y la 14 de junio de 1996, me permito señalar que, en mi opinión, no existe tal giro, ya que en la de 27 de mayo de 1994 (que no cita), el Alto Tribunal desestima el recurso de revisión -por contradicción de sentencias-, contra una de 25 de junio de 1990, que apoyaba su argumentación en la de 2 de noviembre de 1987. El Tribunal Supremo, en efecto, considera que no existe tal contradicción, y que «la propia sentencia antecedente [de 2 de noviembre de 1987] en su FJ 4.º advierte que "lo que se pretende con el señalamiento de los fines (...) es hacer patente que ellos tienen carácter religioso (...)", con lo que está rectificando el mero formalismo anunciado en su FJ 2.º y abriendo el paso a un control de fondo tendente a concretar si los fines perseguidos merecen o no el calificativo de religiosos».

La autora viene a concluir que no se pueden aplicar a la inscripción de las entidades no orgánicas los requisitos exigidos en el Reglamento del Registro, sin tener en cuenta el derecho especial contenido en el Acuerdo (que es también

Derecho interno), y atendiendo a su lógica intrínseca. De otra forma, aunque se salve la igualdad, se podría romper la coherencia —y la justicia— del sistema. A la objeción de posible trato desigual responde que sólo «se contravendría el principio de igualdad si el Estado se negara a pactar con las confesiones que así lo soliciten el régimen que habría de aplicarse a sus entidades, situación que no tiene por qué darse, ni es previsible» (cfr. p. 247).

En todos los casos, dedica un epígrafe al Derecho transitorio previsto tanto en los Acuerdos, como en la normativa unilateral estatal y que, frente a lo que pudiera parecer, sigue teniendo una cierta actualidad.

Los capítulos IV (Modificación y extinción de la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos) y V (Prueba de la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos), si bien resultan hasta cierto puntos accesorios, son una muestra más del carácter exhaustivo con el que la autora se ha planteado el tema.

En el capítulo IV distingue entre las modificaciones en las entidades orgánicas (no sometidas a ningún requisito legal ni reglamentario) y en el resto (que deberán someterse a lo establecido en el artículo 5.1 del Reglamento del Registro), afirmando el carácter meramente declarativo de su anotación registral.

En lo que se refiere a la extinción, ante la ausencia de normativa expresa, distingue dos posibles hipótesis: la desaparición del sustrato de personalidad y la desaparición del reconocimiento civil. En el primer caso, considera la autora que, de acuerdo con la tesis mantenida de que la personalidad canónica es presupuesto de su reconocimiento en el ámbito civil «la entidad que pierde la personalidad canónica deja de existir también para el Derecho civil» (cfr. p. 291).

En cuanto a la desaparición del reconocimiento civil, después de estudiar todas las posibles hipótesis, y ante la eventualidad de que en alguna de ellas se pudiera producir un conflicto entre los representantes legales de la entidad y la autoridad eclesiástica, concluye que habría que estar a la decisión de la autoridad (consecuencia lógica de la «eclesiasticidad» del ente).

El capítulo V se inicia con el estudio -muy detallado- de los medios probatorios para las entidades que forman parte de la estructura orgánica de la Iglesia, contemplando todos los distintos supuestos posibles según la fecha de constitución de la entidad. Así como para estas entidades los medios son amplísimos -cualquier medio admisible en Derecho-, para el resto de las entidades se limita a la certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Termina el capítulo con el estudio del valor de dicha certificación -fehaciencia del contenido del asiento- y a sus posibles excepciones.

Como afirma de la Hera en el Prólogo, nos encontramos ante un libro «que afronta y resuelve con rigor y coherencia» cuanto se refiere a la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos. Coincido también con de la Hera en que la autora demuestra a lo largo de las páginas de este trabajo una «notoria competencia como eclesiasticista y una seria y honda formación jurídica». Nos

encontramos ante un trabajo importante que, sin duda, habrá de ser tenido en cuenta en futuros estudios sobre la materia. Garcimartín asume posturas muy definidas sobre algunos puntos concretos, como he tratado de subrayar en esta recensión. Se podrá estar de acuerdo o no (personalmente no comparto todos sus planteamientos), pero de lo que no cabe duda es que sus afirmaciones resultan coherentes desde la sistemática adoptada. Garcimartín ha tenido el acierto de *romper* la tendencia general entre los colegas eclesiasticistas (con excepciones), de dar por sentados una serie de criterios –elevados a la categoría de principios indiscusos–, con la virtud de volver a replantearlos desde perspectivas que, sin ser absolutamente novedosas, aparecen exhaustivamente tratadas y sólidamente construidas.

JOAOUÍN MANTECÓN SANCHO

NAVARRO FLORIA, J. G. y HEREDIA, C., Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada, Colección Facultad de Derecho Canónico, Editorial Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1997, 164 pp.

El ordenamiento jurídico argentino en materia religiosa presenta un sistema de fuentes ampliamente desarrollado y de originalidad indiscutible en algunas de sus soluciones. La Constitución merece, en este sentido, una mención especial. En la ya lejana fecha de 1860 hizo gala de una estimable capacidad innovadora para alcanzar, en el tratamiento del fenómeno de la religión, una síntesis bastante lograda entre la tradición hispana y el pensamiento liberal de inspiración anglosajona. Una libertad de culto de perfiles generosos para su tiempo vino a enlazar, en efecto, con el reconocimiento especial dispensado a la Iglesia católica.

Desde el principio de la andadura nacional independiente, la legislación ordinaria dio acogida, por su parte, en sintonía con la mente constitucional, a múltiples manifestaciones de la religiosidad social. Como resulta fácilmente explicable, la mayoría de ellas guardaban relación con la Iglesia católica y, en particular, con los religiosos y sus instituciones. En épocas recientes, un Acuerdo al más alto nivel con la Santa Sede vino a enriquecer el sistema de las fuentes jurídicas de la República Argentina, marcando, además, el inicio de una nueva etapa en la secular experiencia concordataria de la Iglesia católica tras el Concilio Vaticano II. La turbulenta evolución de la vida nacional en las décadas de los años setenta y ochenta no impidió que continuara aumentando el depósito normativo en materia religiosa por vía de la llamada legislación *de facto*. Ha sido necesario esperar a la recuperación de la vida democrática, sin embargo, para que se produjera el importante impulso renovador del Derecho eclesiástico argentino al que asistimos en la actualidad.